



EXMO. SEÑOR.

- Cédulas personales expedidas en Esteribar:*
- Martín Grañeta Gilburzu, 11^a, 2^a, n.º 1, de 23 Abril 1938.-
 - Graciana Belzarena Irigoien, 14^a, 2^a, n.º 11, de 25-V.-
 - Narciso Oyarzun Gascue, 15^a, n.º 13, de 13 Mayo 38.-
 - Martín Olacariqueta Gascue, 15^a, n.º 37, 2^a, de 3-VI-38.-
 - José Oroz Ansoain, 14^a, n.º 41, de 30-VI-438.-

Los infrascritos, mayores de edad y propietarios y vecinos del pueblo de Eugui (Esteribar), provistos de respectiva cédula personal que exhiben, a V. E. acuden y, respetuosamente, tienen el honor de **EXPONER:**

Que, con el único y exclusivo fin de auxiliarse mutuamente en el caso de incendio de algún edificio de su propiedad y amparándose en las disposiciones de la Ley de Asociaciones vigente, han tratado de fundar la que, con el nombre de "Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de edificios de Eugui", DOMICILIAN provisionalmente en la casa del Concejo de dicho Lugar. Y a V. E.

S U P L I C A M : que, admitiendo esta instancia, se digné autorizar el inmediato funcionamiento de dicha Sociedad; previo registro de su Reglamento y devolución, con la correspondiente nota, de uno de los ejemplares del mismo, que se acompañan.

GRACIA que esperan merecer del recto proceder de V.E.

Dios salve a España y guarde muchos años a V. E.

EUGUI, 24 de Octubre de 1938.- III Año Triunfal.-

Fernán Huarriz *Martín Olacariqueta*
Martín Grañeta *Narciso Oyarzun*
Graciana Belzarena *José Oroz*

EXMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

PAMPLONA.



R E G L A M E N T O

TÍTULO I.

De la Sociedad.--

CAPÍTULO I.

NOMBRE, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º.- Se constituye una Asociación de Socorros Mútuos, con el nombre de "Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de edificios de Egui".

Artº.- 2º.- Esta Sociedad es la reunión de propietarios o interesados en edificios situados en el término o jurisdicción del Concejo de Egui (Valle de Esteribar, provincia de Navarra) y que se inscriban en élls.

Artº. 3º.- El objeto de la Sociedad es el de que todos los socios tengan el doble carácter de Aseguradores y Asegurados, para proporcionar una garantía mútua e indefectible; quedando las fincas, por efecto de la inscripción y en los términos admitidos en las Leyes, tácita y legalmente hipotecadas y obligadas al resarcimiento de los daños causados por los incendios o con motivo de los mismos, y a indemnizar recíprocamente dichos daños, repartiendo su importe a prorrata del capital inscrito.

Artº 4º.- La duración del seguro no se contrae a períodos fijos o limitados, sino que es indefinida y, por consiguiente, no habrá necesidad de sucesivas renovaciones.

CAPÍTULO II.

INGRESO Y SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS.

Artº 5º.- Pueden inscribirse en esta Sociedad:

1º.- Todos los dueños de edificios situados en el término o jurisdicción del Concejo de Egui.

2º.- Los administradores o representantes de particulares o Corporaciones que posean fincas en este Lugar y su término, mediante exhibición del documento en que conste el acuerdo de la respectiva Corporación, o de la autorización, siquiera epistolar, de los particulares o mandantes.

3º.- Los tutores, para bienes cuya administración ejerzan; ostentando testimonio que acredite dicha calidad y el discernimiento del cargo.

4º.- Los usufructuarios, para durante su usufructo.

5º.- Los propietarios de edificios cuyo usufructo pertenezca a un tercero que no quiera inscribirse.



6º.- Los acreedores hipotecarios, por la finca o fincas obligadas; pero deberán hacerlo por el valor total de los edificios hipotecados, conforme al artículo 7º, cualquiera que sea la cantidad de que respondan, y sin emitir la circunstancia de ser tales acreedores hipotecarios, extremo que justificarán con la escritura de hipoteca.

Artº.6º.- A la Junta Directiva corresponderá resolver si las facultades concedidas en los documentos que exhiban los solicitantes, son o no bastantes para admitirles la inscripción. En caso de contradicción de parte legítima, serán responsables dichos apoderados si la Junta no exigiese previamente una autorización especial a los mismos.

Artº 7º.- El que pueda inscribirse según los artículos anteriores y desee efectuarlo, presentará al Secretario de la Sociedad una solicitud, con arreglo al modelo que la misma facilitará, en la cual aparezca declaración jurada de todos y cada uno de los inscribibles, haciendo constar su respectivo y verdadero valor individual y la circunstancia de no poseer el solicitante, en las calidades con que obra, otro edificio alguno en este término y su jurisdicción; ya que se obligan a asegurarlos todos dentro de esta asociación.

Artº 8º.- Dentro de los días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción y previo pago de la primera anualidad o dividendo ordinario (y, en su caso, de los extraordinarios establecidos en los artículos 24 y 25) será expedido por la Junta Directiva un Título o Póliza, por duplicado, que firmarán los miembros de la misma y el asegurado; siendo entregado a éste un ejemplar y quedando en poder de la Asociación el otro al cual se unirá la solicitud respectiva. En la Póliza se harán constar las circunstancias que previamente haya acordado la Junta Directiva. El seguro ~~xx~~ surtirá sus efectos desde que empiece el día siguiente al en que se haya firmado la Póliza.

Artº 9º.- La rectificación de las pólizas se hará por análogo procedimiento al del artículo anterior; satisfaciendo el asegurado el aumento correspondiente a su cuota en proporción al tiempo que falte para terminar la anualidad entonces corriente.

Si la rectificación se hiciere con efecto desde el día en que ya normalmente deben satisfacerse los dividendos ordinarios, el recibo que se le expida ya se extenderá con arreglo a la póliza rectificada.

Si la rectificación se hiciere disminuyendo el capital asegurado, no se abonará cosa ni cantidad alguna por el tiempo que faltase para terminar la anualidad entonces corriente; pero la diferencia del valor sentendrá presente en los dividendos posteriores.

Artº 10.- La póliza expedida con arreglo al artº 9º, será el título que sustituirá la que se hubiese extendido según lo dispuesto en el 8º; siendo la póliza el único título que acreditará los derechos y las obligaciones del asegurado y de la Sociedad.

Artº 11.- La inscripción en esta Asociación no impedirá la venta o enajenación de los edificios asegurados. No obstante, los enajenantes deberán dar cuenta al Secretario de la Junta, a fin de que por ésta se reconozca al nuevo dueño, ya sea para la cancelación de la póliza y seguro, ya para renovarla; a cuyo efecto será suficiente, en uno y otro caso, una nota al dorso de ambos ejemplares de la póliza, puesta y firmada por el Secretario y visada por el Presidente, estampando, además, el sello social.

Queda prevenido que, de no darse el referido aviso, se tendrá por continuado el seguro hasta que se dé dicha cuenta.

Artº 12.- La separación de los socios es voluntaria, y los edificios respectivos no quedarán afectos a nueva responsabilidad



desde el día siguiente al en que sus propietarios acudiesen a la Junta Directiva con instancia firmada por su mano o por la ^{ac} persona debidamente autorizada. El firmante deberá presentar la póliza y ratificar la instancia ante el Presidente y Secretario de la Sociedad y, si fuese firmada por mandatario, deberá acompañar la autorización que, si es en documento privado, quedará unida a la petición.

Si el solicitante estuviese adeudando alguna cantidad por repartimiento o repartimientos anteriores, no se cancelará el seguro hasta que lo hubiese satisfecho, y seguirá responsable de sus obligaciones, incluso las relativas a los incendios que, tal vez, ocurran hasta la cancelación total de su deuda.

Artº 13.- Si al solicitar algún socio la separación, hubiese ocurrido algún siniestro cuyos gastos no estuviesen aun distribuidos, tampoco se anulará el seguro interín no se hiciera el reparto y no abonare su contingente el reclamante.

Artº 14.- Incurrirán también en responsabilidad los morosos en el pago de sus cuotas, aunque hubiesen pedido la cancelación -- del seguro. Es decir, que las responsabilidades no se extinguen -- sino cuando el socio no tenga deuda alguna a la Sociedad.

Artº 15.- Desde el momento en que un socio pida la separación conforme al artículo 12, no sólo pierde el derecho a cuanto hubiere contribuido sino que, desde dicho momento, lo pierde a cualquier indemnización por siniestro en sus edificios.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS.

Artº 16.- La Sociedad se obliga:

1º.- A indemnizar los daños materiales producidos en un edificio asegurado, a cause de incendios acaecidos sin culpa del socio, aun cuando se inicien por chispas eléctricas.

2º.- A indemnizar los daños materiales que sufra el edificio inscrito, causados por un incendio que tenga lugar en otro edificio aunque este no se halle inscrito en esta Sociedad.

En caso de guerra civil, movimiento popular o invasión, y en todos los casos de ocupación, total o parcial, por fuerzas armadas o no armadas, de los edificios asegurados, la Sociedad no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que el siniestro no proviene, ni directa ni indirectamente, de alguna de las causas antes citadas.

Artº 17.- Los socios contraen las obligaciones siguientes:

1ª.- La de participar por escrito:

a).- Cualquier error que hubiesen cometido en la consignación de los datos en la solicitud de ingreso;

b).- La cesación o modificación del derecho que tenían o supusieron tener en el edificio asegurado, o bajo cuyo concepto o cualidad se hizo el seguro;

c).- Cualquier aumento o disminución de valor que tuviese el mismo a consecuencia de un hecho independiente del solo transcurso del tiempo; y

d).- Los siniestros que ocurran en el edificio, según se expresa en el artículo 26.

2ª.- La de satisfacer puntualmente los dividendos ordina-

rios consignados en este Reglamento y los extraordinarios que acuerde la Junta General; así como los recargos y gastos en caso de morosidad.

3^a.- La de desempeñar gratuitamente los cargos que le confiera la Junta General.

4^a.- La de acudir al siniestro inmediatamente que tenga noticia de un incendio, a auxiliar y cooperar en los trabajos de extinción o localización del mismo.

5^a.- La de asistir a todas las Juntas o sesiones a que sea convocado.

CAPÍTULO IV

DE LOS EDIFICIOS QUE ASEGURA LA SOCIEDAD.

Art^o 18.- Son admisibles al seguro los edificios situados en el término o jurisdicción del Concejo o Lugar de Eugui, salvas las excepciones siguientes:

1^a.- Los edificios asegurados por otra Sociedad, mientras no esté cancelado al seguro.

2^a.- Los edificios pertenecientes a persona que posea otro u otros en Eugui, que no estén inscritos en esta Sociedad, aunque no estén asegurados en otra.

3^a.- Los edificios destinados o que se destinen a industrias o talleres o almacenes de sustancias o productos que, acriterio de la Junta General, deban excluirse; sin ulterior reclamación por parte del solicitante.

No obstante lo estipulado en la precedente excepción 2^a, podrán asegurarse en esta Sociedad los edificios cuya inscripción solicite un usufructuario o un acreedor hipotecario aunque el propietario tenga otro u otros no sujetos al usufructo o a la hipoteca en cuestión; con tal de que dichos usufructuario o acreedor inscriban todos los comprendidos en su derecho.

Art^o 19.- La Sociedad no asegura parte de edificio alguno, sino su totalidad, cualquiera que sea su valor. No obstante, si un edificio tuviere varios dueños o partícipes, podrá asegurarse la parte o partes indivisas o materiales que pertenezcan o en que tenga derecho el solicitante, con tal que haga el seguro de toda su participación o derecho, siempre que no se infrinja otra u otras disposiciones de este Reglamento.

Art^o 20.- La Sociedad asegura solamente la finca y, por consiguiente, no puede ser objeto de seguro lo que se halla adherido accidentalmente a las paredes, como cuadros y toda clase de mobiliario y ornamentación.

Art^o 21.- Los edificios se asegurarán por su valor total, cierto o aproximado, deducido el del solar o área en que se hallan -- construidos.

TÍTULO II.

DE LOS SEGUROS.

CAPÍTULO I.

CLASIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y CUOTA DE INSCRIPCIÓN.

Art^o 22.- Los edificios asegurados quedan comprendidos dentro de una clase única.

Art^o 23.- Todos los edificios existentes en la actualidad en el término jurisdiccional de este Concejo de Eugui podrán inscribirse en esta Sociedad sin satisfacer cuota de ingreso ni otro gasto alguno si lo verifican dentro del corriente año.



Artº 24.- Si se construyese algún edificio de nueva planta, su propietario podrá inscribirlo en las condiciones del artículo 23. Pero, si existiesen fondos en la Sociedad, el nuevo socio (o la nueva finca, si la hubiese construido un asociado) satisfará una cuota de ingreso proporcional a la participación que le corresponda con arreglo a la tasación o valor dado a los edificios asegurados; esto es, pagará, previamente a la expedición de su póliza, una cuota de ingreso equivalente al tanto por ciento que correspondería a cada edificio asegurado si se repartiese el fondo social entre los ya inscritos.

Artº 25.- En cuanto a los edificios radicados en este Lugar o término, cuyos dueños no pertenezcan a esta Sociedad, podrán inscribirse en ella y ser asegurados bajo las condiciones siguientes:

1º.- Si fuese propietario ya en esta fecha, para asegurar su finca o fincas deberá satisfacer tantas cuotas correspondientes a las mismas como anualidades hubiesen satisfecho los socios fundadores o ingresados dentro del corriente año, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 24. Pero el máximo número de cuotas atrasadas que, como indemnización de ingreso, deberá pagar el nuevo socio, será el de tres, aunque hubiesen satisfecho mayor número de cuotas ordinarias los socios fundadores o dichos asimilados.

2º.- Si el solicitante, ~~ya~~ fuere socio o no, hubiese adquirido de un propietario como el previsto en la precedente condición, deberá limitarse a cumplir lo dispuesto en el artículo 24.

CAPÍTULO II.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SINIESTROS.

Artº 26.- Cuando ocurriere incendio en un edificio asegurado, el propietario, o su representante, dará cuenta a la Junta Directiva dentro de los dos días siguientes y antes de ejecutar obra alguna para reparar el siniestro. Transcurrido éste término, sólo se dará curso a la comunicación en los casos en que lo hubiese impedido una fuerza mayor o imposibilidad absoluta, demostradas cumplidamente a juicio de la Junta Directiva.

No se reputarán obras de reparación las perentorias que, para evitar desgracias o peligros, ordene la Autoridad, o la Junta.

Artº 27.- En el oficio en que el socio dé cuenta del incendio solicitará se haga la tasación del daño sufrido. El Presidente convocará a Junta General para que se reúna en el plazo más perentorio posible dentro de las normas de este Reglamento; pues cualquier medida urgente podrá tomarla la Junta Directiva y aun el Presidente solo cuando éste lo considere del caso; sin perjuicio de dar inmediata cuenta a la Directiva que aprobará o rectificará lo actuado por aquél.

Artº 28.- Reunida la Junta General, presente también el perjudicado o su representante, se procederá al nombramiento de dos peritos carpinteros y otro, albañil; siendo los dos primeros designados uno por cada parte y el tercero, albañil, de común acuerdo entre ambas. En falta de acuerdo, será designado por sorteo de dos ~~en~~ nombres de albañiles facilitados uno por parte. Tanto el nombramiento como el sorteo, en su caso, se efectuarán en una sola sesión de la Junta General, levantándose la correspondiente acta que, además de la Junta Directiva, firmará el propietario damnificado; obligando esta disposición incluso en el caso que el perjudicado no presentase en el acto nombres de peritos, pues en tal evento deberá estarse a lo que dispusiera el perito carpintero nombrado por la Sociedad.

Artº 29. Si los designados como peritos, o uno o alguno de ellos, no pudiesen o no quisieran aceptar o cumplir el cargo, se procederá, en forma análoga a la establecida anteriormente, a cubrir la vacante o vacantes; este es, por sorteo si se tratara del albañil y por la respectiva parte si se tratara de vacante o vacantes de carpinteros.

Los tres peritos deberán aceptar y jurar el cargo ante la Junta Directiva y cumplirlo, bajo su responsabilidad, dentro del plazo que ella les señale; tasando, además, los daños causados por el incendio, el valor total del respectivo inmueble perjudicado y el valor de lo que queda.

Artº 30.- Deberá ser aceptada por las partes la tasación que los peritos hagan por unanimidad o por mayoría. Si cada perito diere un valor distinto, se sumarán los tres valores y el total de ésta suma se dividirá por tres, siendo el cociente el valor de la tasación respectiva y, con arreglo al mismo valor, se abonarán los daños causados por el siniestro.

El dictamen de los peritos, dado o fijado en la forma antedicha, respectivamente, es ejecutivo para la Sociedad y para el socio y ninguna de las partes tendrá derecho a reclamación alguna, ni recurso.

Artº 31.- Cualquiera que fuese la pérdida acreditada, la Sociedad en ningún caso podrá abonar más cantidad que la asegurada.

Artº 32.- Si, al ocurrir un siniestro, resultase del dictamen de los peritos que el edificio no figuraba por la totalidad de su valor deducido el del solar o área según el artículo 21, el asegurado es, en éste caso, su propio asegurador por el exceso y, como tal, soporta su parte proporcional de perjuicios.

Si el valor inscrito superase al del edificio según el dictamen pericial, el socio sólo tendrá derecho a la reparación del desperfecto sufrido.

Artº 33.- Si la Sociedad tuviese fondos, se satisfará (dentro del plazo de un mes a contar desde que sea ejecutivo el dictamen) los daños causados y valorados y fijados según disponen los artículos 30 al 32.

Si no existiesen fondos suficientes, se satisfarán los daños causados hasta donde, tal vez, alcancen y el resto (o el total, en su caso) se satisfará mediante recaudación previa de un dividendo que, en cada caso, acordará la Junta General si el total repartido excediera de cinco mil pesetas, o la Junta Directiva si no excediera; debiendo el Contador hacer la distribución proporcional entre todos los socios (excluyendo del reparto al edificio siniestrado) según el Capital inscrito.

Verificado el repartimiento, la Junta Directiva dispondrá lo conveniente para su más pronta recaudación, y se entregarán al perjudicado las cantidades a medida que se cobren.

Artº 34.- La Directiva podrá o no, según resuelva la Junta General, mostrarse parte en la causa que al Tribunal o Juzgado competente formase contra alguno de los socios por incendio imputable.

Si en el juicio se declarase haber mediado malicia, imprudencia o negligencia en el propietario o asegurado, éste no sólo será expulsado de la Sociedad, sino también deberá resarcir a la misma todos los perjuicios ocasionados.

Si el causante de un incendio fuese un tercero, podrá la Sociedad tomar parte en la causa, con o sin el dueño del edificio siniestrado, para indemnizarse de los daños y perjuicios y perseguir a los culpables.

CAPÍTULO III.

DE LOS FONDOS SOCIALES Y DE LOS DIVIDENDOS.

Artº 35.- Para atender, en lo posible, a los gastos, se consti



tituirá un fondo de reserva que se formará con los diferentes ingresos de que disponga la Sociedad, principalmente con los dividendos ordinarios, y con los extraordinarios o cuotas de ingreso.

Artº 36.- Los dividendos ordinarios deberán satisfacerse dentro del mes de Enero de cada año y consistirán en una cuota del uno por mil del capital inscrito o valor asegurado.

Artº 37.- Los dividendos extraordinarios o cuotas de ingreso sólo deberán satisfacerse cuando y cómo queda dispuesto en los artículos 24 y 25.

Los dividendos extraordinarios propiamente dichos, o sea los repartidos según dispone el artículo 33, únicamente se acordarán cuando falten fondos para satisfacer parte o todo el daño de un siniestro.

Artº 38.- El socio que dejare de pagar su respectiva cuota o dividendo en el respectivo plazo señalado, sin perjuicio de los derechos y acciones correspondientes a la Sociedad, satisfará por su morosidad un recargo del diez por ciento del importe que adeude, más los gastos, honorarios y costas que ocasione a la misma Asociación. Además, previo acuerdo de la Junta General, quedará excluido de la Sociedad. En todo caso perderá el moroso excluido, sus derechos a ésta y a sus fondos de reserva y demás bienes; sin derecho a reclamación alguna.

Artº 39.- Siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Junta Directiva podrá proponer a la General la rebaja o suspensión del cobro del dividendo pasivo ordinario, por el tiempo que lo considere prudente.

Artº 40.- El edificio inscrito responde de los dividendos y de sus consecuencias, en caso de incumplimiento, hasta el importe del capital que figure en la Póliza.

TÍTULO III.

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

DE LAS JUNTAS GENERALES.-

Artº 41.- La Junta General de socios, legalmente reunida, tendrá plenas facultades para toda clase y categoría de acuerdos, y podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artº 42.- Las ordinarias se celebrarán, en un domingo del mes de Enero de cada año, para dar cuenta del estado de la Sociedad y de la gestión administrativa y económica del año inmediato anterior. En ellas, podrá tratarse de todos los asuntos, figuren o no en la orden del día consignada en la convocatoria que se hará en la forma que, con carácter permanente, haya acordado la Junta Directiva, y siempre será, cuando menos, por edicto fijado en la puerta del local social, desde ocho días antes de la reunión.

Artº 43.- Las extraordinarias se reunirán por acuerdo de la Junta Directiva, o por iniciativa del Presidente, o a petición de

una cuarta parte de los socios y, en ellas, sólo podrán tratarse los asuntos que las hubiesen motivado; siendo nulos los acuerdos en que se infrinja esta disposición. La convocatoria se hará en la forma y con los requisitos vigentes para las ordinarias.

Art^o 44.- Las Juntas Generales quedarán constituidas y deliberarán válidamente con los socios que se hallaren reunidos en el local social, quince minutos después de la hora señalada; y sus acuerdos serán desde luego ejecutivos y obligatorios para los socios, sin reserva ni reclamación alguna, incluso para los que no hayan asistido. Se exceptúan los casos y asuntos taxativamente señalados, en los cuales deberá estarse a lo especialmente estipulado en este Reglamento.

Art^o 45.- Todos los asociados tienen voz y voto en todas las reuniones o Juntas Generales a que asistan personalmente, y ninguno de ellos tendrá más que un voto.

Art^o

Art^o 46.- En las Juntas Generales ordinarias, inmediatamente de abierta la sesión, el Secretario leerá los artículos de este capítulo y todos los demás que le indique el Presidente, el acta de la sesión anterior y una Memoria dando cuenta del estado de la Sociedad con expresión del movimiento de seguros e indemnizaciones satisfechas.

Terminada la lectura de la Memoria, el Tesorero exhibirá un resumen de ingresos y gastos, que será sometido a la deliberación de la Junta General. Los justificantes y libros se hallarán sobre la mesa y podrán ser examinados por los socios.

Aprobadas las cuentas, usarán de la palabra los que la soliciten para hacer preguntas y proposiciones. Estas serán sometidas a deliberación.

Art^o 47.- Los acuerdos, en las Juntas ordinarias se tomarán por mayoría de votos presentes. La votación se hará por el sistema de levantarse el votante, pronunciar únicamente "sí", o "no", sin más palabras ni explicaciones. Cuando se estime oportuno sea nominal, o se acordase fuere secreto, o cuando se trate de elección, se hará por papleta.

Art^o 48.- El Presidente tiene voto decisivo o de calidad en los empates que ocurran.

Art^o 49.- Para mejor acierto en los nombramientos, se formará, en la misma sesión electoral, una Terna para cada cargo vacante; pero no podrá figurar en la misma ni ser votado cualquier individuo que, en una antevotación, pidan su exclusión de la Terna, votantes que sumen la cuarta parte de los presentes.

Art^o 50.- Para acordar la disolución de la Sociedad y también para modificar este Reglamento, será requisito indispensable: que la Junta sea convocada siempre como extraordinaria; que asistan a la misma tres cuartas partes del total de socios; que los asistentes representen más del setenta y cinco por ciento del capital asegurado, y que el acuerdo tenga voto favorable de dos tercios o más de los reunidos en sesión.

Art^o 51.- En las demás Juntas extraordinarias, para ser válido un acuerdo, deberá asistir más de la mitad de los socios. Si en su primera convocatoria no fueren suficiente número, se procederá a segunda convocatoria; siendo válidos, en ésta, los acuerdos que se toman por mayoría de los presentes.

Art^o 52.- El socio que deje de asistir a las reuniones, o no asista puntualmente, incurre en la sanción de una multa equivalente al diez por ciento de su cuota anual por la primera falta; al veinte por ciento por la segunda; al 30% por la tercera falta de asistencia o puntualidad; y así irá aumentando siempre en esta forma la multa en que incurra el socio, hasta llegar al 100% en cuyo caso no aumentará.



Para que quede debidamente cumplimentado este artículo, deberá el Secretario leer, inmediatamente después de abierta la sesión, los nombres y apellidos de los presentes y de los que se hayan excusado (que se especificarán al margen del acta) y, antes de ser levantada la sesión deberá leer y consignar en acta los nombres y apellidos de los infractores, con las respectivas multas en que habrán incurrido.

El día siguiente, se hará por el Secretario la notificación personal y cuarenta y ocho horas después de notificada en debida forma, será ejecutiva la multa. No incurrirá en sanción el socio que no sea vecino de la Parroquia de Eugui o el que, antes de ser abierta la sesión respectiva, justifique, a criterio de la Junta, su imposibilidad de asistencia.

CAPÍTULO II.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.-

Artº 53.- La Sociedad estará regida por una Junta Directiva, compuesta por tres socios e miembros elegidos en Junta General - extraordinaria y por el tiempo que ésta habrá señalado. No obstante, podrá hacerse la renovación de cargos cuando la Sociedad lo estime conveniente.

Uno de los elegidos será Presidente; otro, Secretario, y el otro, Contable, Tesorero-Recaudador. En la misma elección, se designará un socio para suplente del Secretario y otro para el Contable-Tesorero-Recaudador.

Artº 54.- En caso de vacante, imposibilidad o ausencia del Presidente, le sustituirá accidental o interinamente, el Contable o, en falta de éste, el Secretario. Éstos y ese serán sustituidos por su respectivo suplente.

Artº 55.- Serán obligaciones de la Junta Directiva todas las dimanantes o encomendadas en el texto de este Reglamento, especialmente las relativas a la administración de la Sociedad y cuidando, además, de la recaudación y destino de los fondos.

Se deberá reunir, por lo menos, una vez al trimestre y, además, siempre que la convoque el Presidente; tomando, por unanimidad o por mayoría, los acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General o, por su importancia, requieran la intervención de ésta.

En caso de siniestro o de urgencia, a criterio del Presidente, podrá la Directiva (los acuerdos) digo, tomar los acuerdos que, de retrasarse, pudiesen causar perjuicios a la Sociedad; dando cuenta a ésta en la primera Junta General, y si ésta los aprobare en esa sesión, la Directiva quedará exenta de responsabilidad por razón del acuerdo ratificado.

CAPÍTULO III.

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artº 56.- Corresponde al Presidente:

- 1º.- Convocar a sesión y presidirlas todas; con voto de calidad en los empates.
- 2º.- Ejecutar y dar cumplimiento a todos los acuerdos que se tomen validamente.
- 3º.- Dictar las medidas o providencias de mero trámite en marcha de los asuntos o negocios.
- 4º.- Resolver los asuntos perentorios cuya urgencia no per-

mita esperar la reunión de la Junta Directiva. En cada sesión de ésta, el Presidente le dará cuenta de su gestión que, siendo aprobada por la Directiva, dejará libre de responsabilidad al Presidente.

5^a.- Autorizar por escrito los pagos de la Sociedad.

6^a.- Representar a la Junta Directiva y a la Sociedad en todos los actos públicos y oficiales.

7^a.- Llevar la firma, nombre y representación de la Sociedad y de la Junta Directiva para el otorgamiento de poderes y cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales en que sea necesaria su personalización para toda clase de gestiones que yaha acordado la Junta Directiva o la General, según el caso.

Art^o 57.- Corresponde al Contable-Tesorero-Recaudador, la recaudación, pago y custodia de los fondos de la Sociedad y llevar inventario de los bienes de la misma. También llevará la contabilidad de los fondos. Todo ello en la forma y libros que acuerde la Directiva.

Art^o 58.- Será obligación del Secretario:

1^a.- Levantar acta de las sesiones de la Junta General y de la Directiva, que continuará en un solo libro, cuidando de que firmen las actas los tres componentes la Directiva y, en su caso, el siniestrado, y también los peritos para aceptar y jurar el cargo.

Los acuerdos que no consten en acta, debidamente firmada, no son ejecutivos, bajo responsabilidad del Secretario.

2^a.- Leer, al principio de las sesiones, las actas, documentos y demás estatuido en este Reglamento y lo que le ordene el Presidente.

3^a.- Notificar los acuerdos y órdenes de la Junta General, de la Directiva y del Presidente.

4^a.- Llevar un Libro-Registro de las fincas aseguradas, con su tasación pericial o jurada del propietario, la cuota anual que corresponda a cada una al tanto por mil vigente, el nombre, apellidos y domicilio y vecindad de cada asociado y el total que, por dividendos ordinarios y extraordinarios deba ésta satisfacer. Este libro se llevará en forma de cuenta corriente, abriéndose un folio para cada finca. Además habrá de llevar un índice alfabético de personas asociadas y otro de las fincas por la denominación que tengan, indicando el folio o folios donde se hallen las operaciones respectivas en aquel libro-Registro.

5^a.- Custodiar, en el archivo de la Secretaría, los libros y documentos de la Sociedad que hayan terminado su acción, de los que formará inventario visado por el Presidente. Cada año, deberá adicionarlo con lo que corresponda, haciendo constar por diligencia firmada por él la circunstancia de no haber nada que adicionar, en su caso.

TÍTULO IV.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO.-

CAPÍTULO ÚNICO.

Art^o 59.- Las reformas del Reglamento pueden proponerse iniciadas por la Junta Directiva o por instancia que, por lo menos, suscribirán socios que representen el veinte por ciento de los inscritos.

Se convocará a Junta General extraordinaria para un domingo, - especial y únicamente para dicho objeto y, con ocho días de anticipación, se hará la convocatoria individual y personal a todos los asociados que sean vecinos de Euzui y su jurisdicción.

Art^o 60.- En la sesión, se dará lectura al proyecto de reformas, presentándose en términos precisos y concretos las alteraciones que se pretendan y los fundamentos de las mismas y se acordará si se toma o no en consideración, por los votos de la mayoría de los socios presentes, exceptuando los firmantes de la instancia, en su caso.

Art^o 61.- Si se deniega la admisión de la proposición, no po-



drá hablarse más de reforma alguna hasta que hayan transcurrido dos años desde esa sesión.

Si se admite, se entregará a cada socio un ejemplar del proyecto a que se refiere el precedente artículo y se convocará a Junta General extraordinaria especial y únicamente para dicho objeto, en la misma forma expresada en el propio artículo 60, excepte a los socios presentes que se convocarán ya en la sesión preliminar. Habrá, no obstante, diferencia de plazo, pues la sesión deberá celebrarse el domingo inmediato siguiente a la preliminar.

Art^o 62.- En esta sesión definitiva, será requisito indispensable cumplir lo dispuesto por el artículo 60.

Si en la primera convocatoria no hubiese suficiente número, se hará otra análoga para el próximo domingo; dándose por convocados los presentes en ella, cuyos nombres se consignarán en el acta o diligencia que se extenderá en el libro de actas y firmará la Directiva.

En la sesión de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría de los presentes, aunque, por consiguiente, no hayan asistido las mayorías que se señalan en el párrafo primero de este artículo.

Si se denegase la reforma, estéese a lo determinado en el primer párrafo del artículo 61.

TÍTULO V.

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art^o 63.- La disolución de la Sociedad podrá acordarse mediante iguales requisitos que los estatuidos en el Capítulo IV.

Art^o 64.- En caso de disolución, la Junta General extraordinaria que la acuerde determinará la Comisión Liquidadora de la Sociedad y sus obligaciones, y señalará el destino del activo social, si lo hubiere.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los fundadores que suscriban, constituirán la Comisión organizadora y, una vez aprobado este Reglamento, procederán a su implantación y funcionamiento; considerándose socios, a todos los efectos reglamentarios, los que hubiesen solicitado su ingreso y satisfecho la primera cuota o dividendo ordinario antes de la convocatoria a Junta General extraordinaria dedicada a la elección de la Junta Directiva. Como que todas las operaciones administrativas de dicha Comisión tendrán carácter provisional, la admisión de socios por la misma afectuada deberá ratificarse por la Directiva y ésta formalizará las Pólizas y libraré resguardos de las cuotas.

Domicilio: Provisionalmente, en la casa del Concejo de este pueblo.

En BUCUI. (valle de Esteribar) a veinticuatro de Octubre de mil noventa y tres.- Tercer Año Triunfal.-

Fernán Muñiz

José Oro Martín Olacariquta

Martin Varreta

Harcis Aparren

Grasian Belzarua

tado por duplicado en este Gobierno Civil hoy dia
de la fecha a los efectos del articulo 4 de la vi-
gente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de.....
de 1887.

Pamplona 19 de Noviembre 1938.

III Año Triunfal.
El Gobernador Civil.



J. de la Rocha



DON JOSÉ OROZ Y ANSOAIN, Secretario de la Junta Directiva y de la "Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de Edificios de Euguí".

CERTIFICO: Que el acta de constitución de dicha Asociación y de elección de la primera Junta Directiva de la misma, es del tenor literal siguiente: -----

"ACTA DE CONSTITUCIÓN
DE LA SOCIEDAD Y DE
ELECCIÓN DE LA 1ª --
JUNTA DIRECTIVA.-----"

Señores de la
COMISIÓN ORGANIZADORA:
Presidente, D. Martín
Ollacarizqueta Gáscue
Vocales:
D. Martín Irañeta Guel
benzu,
D. Gracián Belzarena e
Irigóyen.
D. José Oroz Ansoain. --
D. Fermín Huárriz y D.
Narciso Azpárrren, se
han excusado.-----

Sres. presentes:
D. Miguel Belzarena. --
D. José Iribarren. ---
D. Manuel Irigóyen. --
D. Francisco Pérez. --
D. Miguel Echevarría.)
D. Martín Azcárate. --
D. Martín Arriet. ----)

Socios excusados:
D. Justo Añorga. ----
D. Canuto Iribarren. --
D.ª A. Sotera Lifur. --
D. Lucio Egóscue. ----
D. Juan-Pedro Ustáriz)
D. Franc.º Seminario. --
D. Fermín Etulain. ---
D. Antonio Belzarena.)
Sr.ª Vd.ª de Iragui. ---
D. Fermín Seminario. --)

En Euguí a veinte y ocho de Noviembre de mil nove-
cientos treinta y ocho.- Tercer Año Triunfal. Siendo
la hora señalada, se reunieron en el domicilio
social los señores que constituyen la Comisión Or-
ganizadora de la "Sociedad de Seguros Mútuos contra
Incendios de Edificios de Euguí", anotados al mar-
gen, para, de conformidad con el artículo transito-
rio del Reglamento por que ha de regirse la misma,
proceder a su implantación y funcionamiento.-----

Preside esta reunión Don Martín Ollacarizqueta y
Gáscue por ser el de más edad entre ellos y actúa
de Secretario Don José Oroz y Ansoain que es el más
joven. Asisten a este acto, previa expresa convoca-
toria, los demás socios también anotados al margen
los cuales, junto con los excusados por no poder --
concurrir, forman la totalidad de los que han soli-
citado su ingreso y tienen depositado en poder de
la Comisión el importe de la primera cuota o divi-
dendo ordinario correspondiente (dada la proximidad
de fin de año) al período que terminará en treinta
y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nue-
ve. Con lo cual, la Comisión ha dado por cumplidos
los requisitos reglamentarios a fin de que los pre-
sentes puedan tomar parte en esta Junta General ex-
traordinaria que ha sido convocada para la elección
de la Junta Directiva y constitución de la Sociedad.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secreta-
rio actuante dá lectura íntegra al Reglamento social
que consta presentado en el Gobierno Civil de la -
provincia a los efectos de la vigente Ley de Asocia-
ciones de 30 de Junio de 1887. (La fecha del Regla-
mento es de 24 Octubre último y la presentación, se-
gún nota suscrita por el Sr. Gobernador Civil, es de
19 del corriente mes.)-----

Seguidamente, cumpliendo lo dispuesto en el artí-
culo 49 de dicho Reglamento, se fija hasta treinta
y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta el -
tiempo de duración de la primera Junta Directiva; y
se forma una Terna para el cargo de Presidente con
los nombres de Don Martín Irañeta Guelbenzu, Don -
Francisco Seminario Belzarena y Don Martín Ollaca-
rizqueta Gáscue; otra terna para el cargo de Conta-
ble-Tesorero-~~Reservado~~ con los nombres de Don Gracián
Belzarena Irigóyen, Don Fermín Huárriz Errea y Don
Martín Azcárate Gáscue; otra para el de su Suplente
con Don Martín Arriet Pocorena, Don Fermín Seminario
Lurúa y Don Francisco Pérez Vidaurreta; otra para
Secretario con Don José Oroz Ansoain, Don Manuel Iri-
goyen Urrutia y Don Ignacio Huarte Errea, y otra para
su Suplente con Don Francisco Echeto Lifur, Don
Miguel Belzarena Goñi y Don José Iribarren Aizpurúa.

A continuación, se procede a la votación por papeleta cerrada, dando el siguiente resultado: -----

Han obtenido votos: -----

Para Presidente: Don Martín Irañeta Guelbenzu,..... diez votos.(10)
Id id Don Martín Ollacarizqueta Gásque,.. un voto. (1).

Para Contable-Tesorero-Recaudador: D. Gracián Belzarena Irigóyen, diez votos.(10)
Id id, Don Fermín Huárriz Errea, un voto. (1).

Para Suplente de id: D. Martín Arriet Pocorena..... diez votos.(10)
Id id idem: D. Francisco Pérez Vidaurreta,.. un voto. (1).

Para Secretario: Don José Cruz Ansoain, diez votos.(10)
Id id Don Manuel Irigóyen Urrutia, un voto. (1).

Para Suplente de Secretario: D. Francisco Echeto Lifur, once votos.-

Número de votantes: once. Número de Papeletas leídas, once. Y no ha habido papeleta alguna en blanco ni ninguna papeleta o voto anulado.--

Y no habiéndose producido reclamación alguna contra dicha votación y su resultado, se dá por elegida la Junta Directiva en la forma siguiente: -----

PRESIDENTE, Don Martín Irañeta Guelbenzu.-----
Contable-Tesorero-Recaudador, Don Gracián Benzarena Irigóyen.-----
Secretario, Don José Cruz Ansoain.-----
Suplente del Contable-Tesorero-Recaudador, D. Martín Arriet Pocorena.
Idem id Secretario, Don Francisco Echeto Lifur.-----

Seguidamente, toman posesión de su respectivo cargo el Presidente y los otros dos propietarios electos, pasando la Junta Directiva recién elegida y posesionada a ocupar la Mesa, de la cual se retiran los señores de la Comisión organizadora. -----

Y no teniendo otro objeto la sesión, el Sr. Presidente de la Junta la dá por terminada. De lo cual se levanta esta acta que, leída por el Secretario y hallada conforme, firman, como caso especial, los señores de la Comisión Organizadora y la primera Junta Directiva; de que yo, el Secretario, certifico.- Martín Ollacarizqueta.- Martín Irañeta.- Gracián Belzarena.- José Cruz.- -----

CONCUERDA fielmente con su original a que me remito. Y para ser remitida al Exm^o Sr. Gobernador Civil de la provincia, libro la presente certificación literal en Euzki (Navarra), a veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- Tercer Año Triunfal.- -----

Vt^o B^o.

El Presidente,

Martin Irañeta

José Cruz